

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-267/2025
Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que determina: **a)** la acumulación de las demandas presentadas por **José Fernando Velardez Nuñez, Hilda Andujo Guerrero y [REDACTED]**; **b)** se **desechan** las demandas preciaadas en la presente ejecutoria; **c)** se **sobresee** el juicio **SUP-JIN-864/2025** por falta de interés jurídico, en relación con la presunta declaración de vacancia, al no declararse inelegible las candidaturas ganadoras en el cargo por el que participó el actor; **d)** se **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad, correspondiente a la elección de Magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIAS POR FALTA DE FIRMA	5
V. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO	9
VI. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD	12
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	14
VIII. ESTUDIO DE FONDO	15
IX. EFECTOS	44
X. RESUELVE	45

GLOSARIO

Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Fanny Avilez Escalona, Anabel Gordillo Argüello, Jorge Alfonso Cuevas Medina, Shari Fernanda Cruz Sandin y Karen Santomé Cardona.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de Distrito, de entre otros, a la referida elección.

5. Cómputo de la entidad. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Baja California llevó a cabo el cómputo de la entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:

NOMBRE	VOTACIÓN
Anna Priscila Valencia Ortega	60,401
Claudia Carola Carmona Cruz	54,484
Grecia Miramontes Gaytan	47,649
Priscilla Velasquez Placencia	39,495
Lorenia Molina Zavala	36,432
Hilda Andujo Guerrero	33,671
Santiago Rodolfo Carranza Sánchez	31,492
Diana Reyes Amaya	30,679
Cristina Elizabeth Lew Luna	29,847
Miguel Avalos Cornejo	29,625
Karina Molina Alvarez	26,270
Jesús Alberto Corona Hernández	24,365
Octavio Bustamante Gonzalez	22,581

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

NOMBRE	VOTACIÓN
José Fernando Verladez Nuñez	22,009
Francisco Dominguez Castelo	21,565
Arturo Solis Ruiz Zabel	19,365
Oscar Molina Peña	19,249
Fausto Armando López Delgado	17,568
Armando Gómez Aquino	17,169
Raul Aldo Gonzalez Ramirez	16,479
Daniel Sánchez Reyes	15,655
Alfredo Estrada Caravantes	15,426
Alvaro Meza Luna	14,536
Juan Manuel García Arreguin	12,742
Naguib Enrique Hernández Delgado	12,541
Juan Fernando Valenzuela Mendoza	12,209
Votos nulos	9,865
Recuadros no utilizados	197,664
TOTAL	1,045,152

6. Acuerdos impugnados. En su oportunidad, el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y la respectiva asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos;⁴ y a partir de ello, declaró la validez de la referida elección.⁵

ASIGNACIÓN CG DEL INE			
NO.	NOMBRE	ESPECIALIDAD	VOTACIÓN
1	Anna Priscilla Valencia Ortgea	Civil y Trabajo	60,284
2	Claudia Carola Carmona Cruz	Mixto	54,368
3	Miguel Avalos Cornejo	Mixto	29,565
4	Grecia Miramontes Gaytán	Mixto	47,548
5	Jesús Alberto Corona Hernández	Mixto	24,295
6	Priscila Velázquez Placencia	Mixto	39,418
7	Octavio Bustamante Gonzalez	Mixto	22,533
8	Guillermo David Vázquez Michel	Civil y Trabajo	76,733
9	Guadalupe López Arvizu	Mixto	71,141
10	Jorge Luis Flores Rodríguez	Mixto	54,421
11	Alba Ivette Ceseña Velázquez	Mixto	68,497
12	Rubén López Alonso	Mixto	45,685
13	Ma. Jesús López González	Mixto	64,770
14	Iván Eduardo Fonseca Bernal	Mixto	41,435

7. Demandas. El dieciséis de junio, el actor del SUP-JIN-267/2025 presentó la demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo de la entidad de la elección en la que participó.

Posteriormente, el uno y dos de julio, el promovente del SUP-JIN-673/2025, del SUP-JIN-864/2025 y el dos de agosto las partes actoras del SUP-JIN-960/2025, SUP-JIN-961/2025 y SUP-JIN-962/2025, interpusieron medios

⁴ INE/CG571/2025

⁵ INE/CG572/2025

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

de impugnación en contra de la sumatoria nacional emitida por el CG del INE y la declaración de validez de la elección.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-267/2025**, **SUP-JIN-673/2025**, **SUP-JIN-864/2025**, **SUP-JIN-960/2025**, **SUP-JIN-961/2025** y **SUP-JIN-962/2025**, y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación y requerimiento. El cuatro de julio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Local diversa documentación, en su oportunidad, el Consejo Local dio cumplimiento al requerimiento.

De igual forma, el veintidós de julio, se hizo un segundo requerimiento al Consejo Local, quien dio cumplimiento en su oportunidad.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas de los juicios **SUP-JIN-267/2025**, y **SUP-JIN-864/2025**, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de la elección de magistraturas de Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que, dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra de los cómputos de la entidad y la sumatoria nacional relativa a la elección de Magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JIN-673/2025**, **SUP-JIN-864/2025**, **SUP-JIN-960/2025**, **SUP-JIN-961/2025** y **SUP-JIN-962/2025** al diverso **SUP-JIN-267/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.⁷

IV. IMPROCEDENCIAS POR FALTA DE FIRMA

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior deben **desecharse** las demandas **SUP-JIN-673/2025** y **SUP-JIN-961/2025** por **falta de firma autógrafa o electrónica**, ya que se remitieron por correo electrónico que no corresponde a la vía instaurada para ello por este Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

b. Justificación

1. Marco normativo

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

El párrafo 3 de tal precepto normativo dispone que, cuando el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla,

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

entre otros, con el requisito de contar con firma autógrafa procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, la implementación del juicio en línea en materia electoral.

La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico, por lo que su uso tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.

Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.

Si bien se ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa del promovente, ya sea por su propio derecho o como representante o apoderado de una persona jurídica.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas referidas al haberse presentado de manera electrónica y/o bien la identidad de las partes derivado del uso de la FIREL, lo que implica la ausencia de una firma autógrafa, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

2. Contexto

En el caso, se advierte que la demanda carece de firma ya que el juicio de inconformidad **SUP-JIN-673/2025** fue presentado en la cuenta de recepcion.deaj@ine.mx:

 Outlook

RV: MI-DIR RV: SE INTERPONE JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS ELECTORALES FERNANDO VELARDEZ

Desde RECEPCION DEAJ <recepcion.deaj@ine.mx>

Fecha Mié 02/07/2025 11:56

Para JIMENEZ HERNANDEZ JESSICA LAURA <jessica.jimenezh@ine.mx>; HERNANDEZ CRUZ MARICARMEN <maricarmen.hernandez@ine.mx>; CARDONA DURAN RAMON <ramon.cardona@ine.mx>; LUENGAS RODRIGUEZ KATIA KAREN <katia.luengas@ine.mx>; ZAMARRIPA RODRIGUEZ SAUL EDDDEL <saul.zamarripa@ine.mx>; SILVA TOSCA ANAHI <anahi.silva@ine.mx>; PEREZ DOMINGUEZ ANDRES <andres.perezd@ine.mx>; HUERTA BRIONES ROBERTO CARLOS <roberto.huerta@ine.mx>; DIAZ MARTINEZ RODRIGO RAUL <rodrigo.diaz@ine.mx>; ROMERO BASTIDA ALAIN IRMIN <alain.romero@ine.mx>

 1 archivo adjunto (1 MB)

JDC JOSE FERNANDO VELARDEZ NUÑEZ VS INECG5722025.pdf;

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la remisión de una demanda por la vía de correo electrónico desde una cuenta de correo personal y dirigido a una cuenta de correo electrónico de una autoridad electoral no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria de un medio de impugnación.

Similar situación ocurre con la demanda del juicio **SUP-JIN-961/2025**, que se recibió por correo electrónico ante el INE, en la que se agregó la constancia de una firma electrónica, lo cierto es que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁸ establece que las demandas deben ser firmadas con la

⁸ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).

De ahí que, la misma carece de firma autógrafa puesto que únicamente se percibe en la demanda una presunta firma electrónica, sin embargo, dicha firma no fue certificada ni vinculada a la plataforma de juicio en línea con lo cual no cuenta con el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada al Sistema.

Ello es, así pues, si bien esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, entre ellos el juicio en línea, lo cierto es que debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

Por tanto, no fue suficiente que en el correo electrónico se agregara la constancia de firma electrónica, ya que, este tipo de firmas sirve como sustituto de la firma autógrafa solo para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea⁹.

Finalmente ya que la presentación de las demandas fue por correo electrónico y no a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral¹⁰, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que su presentación y firma adjunta debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes, cuestión que no se actualiza ya que el medio de presentación imposibilita corroborar con certeza la identidad y voluntad del promovente.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o

⁹ Criterios similares se han sostenido en las sentencias SUP-JDC-651/2024, SUP-JDC-606/2024 y acumulados, SUP-JDC-1369/2024 y SUP-AG-292/2024.

¹⁰ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

imposibilitado al promovente en la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas referidas debido a que no se promovieron por la vía de juicio en línea sino mediante correos electrónicos, razón por la cual debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona que presuntamente promovente.

V. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

El actor señala sustancialmente que el CG del INE no contaba con facultades para verificar los promedios de las candidaturas que resultaron ganadoras; además de que fue insuficiente la exhaustividad de la responsable.

Aunado a lo anterior aduce que hubo opacidad sobre el método de verificación del requisito relativo al nueve puntos de promedio en las materias afines al cargo al que se postularon las candidaturas y considera que el candidato Octavio Bustamante González es inelegible al no contar con el promedio requerido.

Finalmente, señala que no era procedente que el CG del INE declarara la vacancia del cargo por inelegibilidad de la supuesta fórmula ganadora, por lo que se debió sustituir con los segundos lugares.

Al respecto, esta Sala Superior estima que se actualiza el sobreseimiento del asunto por **falta de interés jurídico** de la parte actora, dado que, en la elección en la que participó, no se declaró la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, por lo que no se advierte que el acto controvertido le genere alguna afectación en sus derechos político-electorales.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de la persona promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹¹

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte actora es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **i)** La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Además del artículo 111, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, se desprende que el juicio electoral es procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo y sólo lo podrán promover las personas que acrediten interés jurídico como candidatas a los cargos antes referidos.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo – como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que sea factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial para obtener su reparación.

En el caso, el actor se ostenta como candidato a magistrado de circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California, y pretende impugnar el acuerdo impugnado al estimar la inelegibilidad de la candidatura ganadora en la elección en la cual participó, lo que derivaría en la declaratoria de vacancia sin garantizarse su derecho a ser votada como segunda opción elegible.

A partir de lo anterior, plantea una violación a los derechos humanos de certeza, seguridad jurídica, participación política, igualdad y acceso a la tutela judicial efectiva por el riesgo de que la inelegibilidad de otra candidatura derive en la declaratoria de vacancia.

El promovente carece de interés jurídico para promover el juicio, pues como se advierte del acuerdo impugnado, las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección en la que participó no fueron declaradas inelegibles y, por ende, no existió ninguna declaración de vacancia respecto de dichos cargos.

En efecto, no se advierte que el actor resienta alguna vulneración en su esfera jurídica, al no declararse la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras en la elección en la que contendió.

Al respecto, tal y como se advierte a fojas treinta y siete del Dictamen Técnico de Elegibilidad e Idoneidad INE/DEAJ/DTEI/0032/2025, ubicado en el anexo 3 del acuerdo controvertido, se puede observar que las personas ganadoras en el cargo en el que participó el actor fueron:

297	15	1	Mixto	AVALOS CORNEJO MIGUEL	Hombre
298	15	1	Mixto	BUSTAMANTE GONZALEZ OCTAVIO	Hombre
299	15	1	Mixto	CARMONA CRUZ CLAUDIA CAROLA	Mujer
300	15	1	Mixto	CORONA HERNANDEZ JESUS ALBERTO	Hombre
301	15	1	Mixto	MIRAMONTES GAYTAN GRECIA	Mujer
302	15	1	Mixto	VELASQUEZ PLACENCIA PRISCILLA	Mujer

Sin que la autoridad responsable haya declarado alguna vacancia derivada de la actualización de algún supuesto de inelegibilidad de las referidas candidaturas.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

En tales términos, se estima que, dado que el acto impugnado no genera un perjuicio personal, actual y directo en la esfera jurídica de la actora, se actualiza el sobreseimiento del asunto por falta de interés jurídico.

VI. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

a. Decisión

Las demandas de los juicios de inconformidad **SUP-JIN-960/2025** y **SUP-JIN-961/2025** son extemporáneos, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días para su interposición.

b. Justificación

1. Marco normativo

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹² dispone en su artículo 9, párrafo 3 que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

Además, el artículo 55, párrafo 3 de dicho ordenamiento dispone que el juicio de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes posteriores a que el CG del INE realice la declaratoria de resultados correspondiente.

2. Contexto

Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los juicios de inconformidad SUP-JIN-960/2025 y **SUP-JIN-962/2025** son improcedentes,

¹² En lo subsecuente, Ley de Medios.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

porque los escritos de demanda se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días.

En efecto, las actoras controvierten el cómputo de la elección de magistraturas de circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de validez, realizados en los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2024**, los cuales se publicaron en la Gaceta del INE el uno de julio.

En ese contexto, ese acto surtió sus efectos el mismo día de su publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer los presentes medios de impugnación se computa al día siguiente en que surtió efectos.

Por tanto, el plazo de cuatro días previstos para interponer los juicios de inconformidad transcurrió del miércoles dos al sábado cinco de julio, al ser todos los días y horas hábiles durante los procesos electorales, de conformidad a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, motivo por el cual, si los escritos de demanda, respectivamente se presentaron mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral hasta el sábado dos de agosto, es evidente su extemporaneidad. Lo anterior se representa gráficamente de la siguiente forma:

Junio			Julio			
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30	1	2	3	4	5
		Publicación de los acuerdos en la Gaceta del INE	Día 1 Inicia el plazo	Día 2	Día 3	Día 4 Concluye el plazo
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8	9	10	11	12
1 día extemporáneo	2 días extemporáneo	3 días extemporáneo	4 días extemporáneo	5 días extemporáneo	6 días extemporáneo	7 días extemporáneo
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16	17	18	19
8 días extemporáneo	9 días extemporáneo	10 días extemporáneo	11 días extemporáneo	12 días extemporáneo	13 días extemporáneo	14 días extemporáneo
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22	23	24	25	26
15 días extemporáneo	16 días extemporáneo	17 días extemporáneo	18 días extemporáneo	19 días extemporáneo	20 días extemporáneo	21 días extemporáneo
Julio					Agosto	
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30	31	1	2
22 días extemporáneo	23 días extemporáneo	24 días extemporáneo	25 días extemporáneo	26 días extemporáneo	27 días extemporáneo	Presentación extemporánea

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

Así, resulta evidente la extemporaneidad, pues los juicios se promovieron, respectivamente después de que concluyó el plazo legal de cuatro días.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que, al resultar **extemporánea** la presentación de los juicios de inconformidad, lo procedente es desechar las demandas.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las demandas de juicio de inconformidad cumplen los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios¹³

1. Formales. En las demandas de juicios de inconformidad se: **i)** precisan los demandantes; **ii)** identifican el acto impugnado; **iii)** señalan a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda del SUP-JIN-267/2025, se presentó de forma oportuna, porque la sesión de cómputo de la entidad concluyó el doce de junio,¹⁴ por lo que si la demanda fue presentada el dieciséis de junio es oportuna al estar dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Por su parte, la demanda del SUP-JIN-864/2025 es oportuna, porque la sumatoria nacional y validez de la elección se realizó el veintiséis de junio por el CG del INE, y se publicó en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que, si la demanda se presentó el dos de julio, es oportuna al estar dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹⁵

3. Legitimación. Las partes actoras tienen legitimación, por tratarse de candidaturas a personas magistradas en el XV circuito judicial electoral, del Distrito Judicial 1, con sede en Baja California, que controvierten el cómputo de la entidad federativa y la sumatoria nacional y declaración de validez de

¹³ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al acta de cómputo de circuito judicial de la elección de magistraturas de circuito.

¹⁵ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

la elección relativa al cargo por el que contendieron.

4. Interés jurídico. Las partes actoras tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aducen irregularidades en el correspondiente cómputo de la entidad federativa y en la sumatoria nacional efectuada por el CG del INE.

B. Requisitos especiales.¹⁶ Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. Las partes actoras precisan que la elección objeto de la controversia es la de Magistraturas de Circuito por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1, con sede en Baja California, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que mencionan en su demanda. Aunado a que se objeta la declaración de validez de la referida elección y la forma en que el CG del INE llevó a cabo la sumatoria final de los resultados.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente del SUP-JIN-267/2025 señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo de la entidad federativa para la elección de Magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1, con sede en Baja California.

3. Señalamiento de casillas. Se controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

¹⁶ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

SUP-JIN-267/2025 (José Fernando Velardez Núñez)

- a) **Instalación de casilla, sin causa justificada, en lugar distinto.** En cuatro de cuarenta y ocho casillas no se asentó en el acta el nuevo domicilio de ubicación o éste fue registrado de manera ilegible.
- b) **Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados**
- Hubo sustitución de personas funcionarias de casilla, sin que las personas suplentes hayan sido insaculadas y capacitadas para recibir el voto, por lo que se violan los artículos 273 y 274 de la LGIPE.
 - No se designaron ciudadanos formados en la fila, sino que se eligieron a ciudadanos residentes de otra sección electoral.
- c) **Existir irregularidades graves.** Algunas de las irregularidades aducidas son:
- Los folios capturados no corresponden.
 - La hora de instalación y votación no son congruentes o no fueron capturados.
 - No se capturó el conteo de votos
 - Folios no capturados
 - Integración ilegible.
 - Solo una persona integró la casilla.
 - Las boletas sacadas de las urnas no coinciden con los votantes o no hay total
 - El total de boletas y el folio inicial y final no coincide.
- d) **Violación al principio de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad**
- La responsable transgredió la CPEUM y la LGIPE, lo que implica una indebida fundamentación y motivación.
 - Al no permitirle a las candidaturas tener representantes en las casillas, la responsable debía sustituirlos de manera directa, de otra forma se les dejó en estado de indefensión.
 - El 13 de junio solicitó el recuento de los votos obtenidos por Octavio Bustamante Gonzalez, sin que se le haya dado respuesta a su petición.
- e) **Inequidad e indebido actuar de la responsable**
- Al hacer las designaciones finales de las magistraturas de circuito y juzgadores de distrito no se adoptaron mecanismos necesarios para que los Poderes de la Unión y los Juzgadora en funciones obtuvieran representación, en proporción a la cantidad de votos que sus candidaturas obtuvieron en conjunto.
 - Únicamente las candidaturas del Poder Ejecutivo obtuvieron mayoría de votos.
 - Se debió adoptar un mecanismo compensatorio para que los candidatos más votados del Poder Judicial y Legislativo y juzgadores en funciones obtuvieran representación dentro del número total de plazas existentes.
 - Es indebido que se otorgara la constancia de mayoría a Miguel Ávalos Cornejo, pues recibió apoyo de terceros para lograr tener el mayor número de votos, sin hacer campaña pública o que se hubiera reportado en la UTF. Lo que transgrede el principio de equidad y debió ser declarada nula su votación.
 - El candidato Octavio Bustamante Gonzalez cuenta con 75 seguidores en Instagram, 13 publicaciones y consiguió 22,581 votos, lo que es incongruente pues no realizó campaña alguna, por lo que su votación debió ser nula.
 - Existieron personas que hicieron campaña en detrimentos de las candidaturas que no pertenecían al Poder Ejecutivo, lo cual incidió en la equidad en la contienda.

2. Decisión

A. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

La parte actora del **SUP-JIN-267/2025** solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
1	1-B		X	
2	1-C1		X	X
3	2-B	X	X	
4	3-B		X	
5	4-B		X	X
6	5-B		X	
7	6-B		X	X
8	7-B		X	
9	9-B		X	
10	10-B	X	X	
11	11-B		X	X
12	11-C1		X	X
13	12-B		X	
14	12-C1		X	
15	12-C2		X	
16	17-B		X	X
17	20-B		X	X
18	21-B		X	
19	22-B		X	
20	23-B	X	X	
21	27-B		X	X
22	32-B		X	X
23	33-B		X	X
24	35-B		X	
25	37-B		X	
26	38-B		X	X
27	39-B		X	X
28	40-B		X	X
29	49-B		X	
30	50-B		X	
31	51-B		X	
32	55-B		X	
33	56-B		X	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
34	58-B		X	X
35	60-B		X	X
36	61-B		X	
37	63-B		X	X
38	64-B		X	
39	65-B		X	
40	68-B		X	X
41	69-B		X	X
42	70-B		X	
43	71-B		X	X
44	72-B		X	X
45	73-B		X	X
46	75-B		X	
47	77-B		X	X
48	80-B		X	
49	81-B		X	
50	83-B		X	X
51	85-B		X	X
52	91-B		X	X
53	92-B		X	X
54	93-B		X	X
55	95-B		X	
56	96-B		X	X
57	97-B		X	
58	99-B		X	X
59	107-B		X	X
60	111-B		X	
61	112-B		X	X
62	117-B		X	X
63	118-B		X	X
64	124-B			X
65	124-C1		X	X
66	125-B		X	

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
67	128-B		X	X
68	129-B		X	X
69	130-B		X	X
70	131-B	X	X	
71	131-C1	X		X
72	132-B		X	
73	133-C1		X	X
74	140-B		X	X
75	142-C1		X	X
76	142-C2		X	
77	142-C3		X	X
78	144-B		X	X
79	145-B		X	X
80	147-B		X	
81	148-B		X	
82	149-B		X	
83	152-B	X	X	
84	156-B			X
85	158-B		X	
86	159-B		X	
87	165-B		X	
88	166-B		X	X
89	167-B	X	X	
90	168-B		X	
91	168-C1		X	X
92	169-B	X	X	
93	170-B		X	X
94	171-B		X	X
95	171-C1		X	X
96	173-B		X	X
97	173-C1		X	X
98	174-B		X	
99	175-B	X	X	

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
100	182-B		X	
101	185-B		X	
102	186-B		X	
103	186-C1		X	X
104	186-C2		X	
105	187-B		X	X
106	187-C1		X	X
107	187-C2		X	X
108	189-C1	X	X	
109	189-C3		X	X
110	189-C4		X	
111	190-C1		X	
112	195-C1	X		
113	195-C2		X	X
114	195-C3		X	X
115	196-B		X	X
116	199-C1		X	X
117	207-B		X	
118	209-C3		X	
119	213-B		X	X
120	215-B		X	
121	221-B		X	
122	225-B		X	
123	226-B		X	X
124	227-B		X	
125	228-B		X	
126	230-B		X	X
127	233-B		X	X
128	237-B		X	X
129	238-B		X	
130	241-B	X	X	X
131	243-B	X	X	X
132	244-B		X	X

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

CASILLA	CAUSALES		
	a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
133	246-S		X
134	247-B		X
135	248-B		X
136	252-B	X	X
137	253-B		X
138	255-B		X
139	268-B		X
140	269-B		X
141	270-B		X
142	272-B		X
143	274-B		X
144	275-B		X
145	277-B		X
146	278-B		X
147	280-B		X
148	281-B		X
149	284-B		X
150	291-B		X
151	292-B		X
152	298-B		X
153	300-B		X
154	304-B		X
155	308-B		X
156	311-B		X
157	312-B		X
158	319-B		X
159	321-B	X	
160	323-B		X
161	324-B		X
162	327-B		X
163	331-C1		X
164	332-B		X
165	336-B	X	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
166	338-B		X	
167	339-B		X	
168	339-C1		X	X
169	340-B		X	X
170	341-B		X	
171	342-B		X	X
172	343-B		X	X
173	346-B		X	X
174	346-C1		X	X
175	346-C4		X	
176	349-B		X	X
177	351-B			X
178	352-B		X	
179	356-B		X	
180	356-C1		X	X
181	366-C2		X	X
182	367-B		X	X
183	369-B		X	
184	373-B		X	
185	375-B		X	
186	376-B		X	X
187	381-B		X	X
188	382-B		X	X
189	383-B		X	X
190	385-B		X	X
191	397-B	X	X	
192	401-B		X	X
193	414-B		X	X
194	417-B		X	X
195	419-B		X	
196	420-B		X	
197	425-B		X	
198	427-B		X	X

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
199	433-B		X	
200	435-B		X	X
201	436-B		X	
202	447-B		X	X
203	448-B		X	
204	453-B		X	X
205	455-C1		X	
206	460-B		X	
207	461-B		X	X
208	468-B		X	
209	469-C1		X	
210	471-B		X	
211	474-B		X	X
212	475-B		X	X
213	481-B		X	
214	482-B		X	
215	484-B		X	
216	486-B			X
217	487-B			X
218	493-B		X	X
219	497-B		X	
220	502-B		X	
221	502-C3			X
222	503-B		X	X
223	507-B	X	X	
224	508-B		X	
225	509-B		X	X
226	512-B		X	X
227	513-B	X	X	
228	514-B		X	X
229	515-B	X	X	X
230	516-B		X	X
231	516-C1		X	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
232	520-C1			X
233	541-B		X	X
234	543-B		X	X
235	543-C1		X	X
236	545-C1		X	X
237	546-B	X	X	X
238	565-B		X	X
239	565-C2		X	
240	572-B		X	
241	572-C1		X	
242	577-B	X	X	X
243	578-B		X	X
244	579-B		X	X
245	580-B	X	X	
246	581-B		X	
247	582-B		X	
248	583-B		X	X
249	585-B		X	X
250	586-B		X	X
251	587-B		X	
252	589-B	X	X	X
253	590-B	X	X	
254	590-C1		X	X
255	591-B	X	X	X
256	597-B		X	
257	594-C1		X	
258	594-C2		X	X
259	597-B		X	
260	598-B	X		
261	599-C1		X	X
262	600-B		X	X
263	601-B		X	
264	602-B		X	X

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
265	603-B		X	
266	603-C1		X	
267	604-B	X	X	
268	605-B	X	X	
269	606-B	X	X	X
270	607-B	X	X	
271	608-B		X	X
272	609-B		X	
273	611-B		X	
274	612-B		X	
275	613-B		X	X
276	614-B		X	X
277	615-B		X	
278	616-B	X	X	
279	617-B		X	X
280	618-B			X
281	619-B		X	X
282	620-B	X	X	X
283	620-C1	X	X	
284	621-B			X
285	623-B		X	X
286	624-B	X	X	X
287	625-B		X	X
288	626-B		X	
289	627-B		X	
290	627-C1		X	
291	628-B	X	X	X
292	630-B	X	X	
293	631-B		X	X
294	632-B		X	X
295	633-B		X	
296	633-C1		X	
297	634-B		X	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
298	635-B		X	
299	636-B	X	X	
300	637-B		X	
301	638-B		X	X
302	639-B	X	X	
303	640-B		X	
304	641-B		X	X
305	642-B		X	
306	643-B		X	X
307	643-C1		X	
308	644-B	X	X	
309	645-B	X	X	
310	645-C1	X	X	
311	645-C2	X	X	X
312	646-B		X	X
313	649-B		X	X
314	650-B		X	
315	652-B		X	X
316	653-B		X	X
317	654-B		X	
318	656-B		X	
319	657-B		X	
320	658-B		X	X
321	659-B		X	
322	664-B		X	
323	666-B		X	
324	668-B			X
325	669-B	X	X	
326	671-B		X	
327	672-B	X	X	
328	673-B		X	X
329	674-B		X	X
330	675-B		X	X

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

CASILLA	CAUSALES		
	a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
331	677-B		X
332	678-B	X	X
333	678-C1	X	X
334	678-C2	X	X
335	679-B		X
336	680-C1		X
337	682-B		X
338	683-B		X
339	684-B		X
340	688-B		X
341	689-B		X
342	1665-B		X
343	1808-B		X
344	1809-B		X
345	1810-B		X
346	1811-B		X
347	1814-B		X
348	1816-B		X
349	1819-B		X
350	1821-B		X
351	1822-B		X
352	1827-B		X
353	1829-B		X
354	1832-B		X
355	1836-B		X
356	1837-B		X
357	1839-B		X
358	1841-B		X
359	1842-B		X
360	1947-C1		X
361	2091-C1		X
362	2092-B		X
363	2093-C1		X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	CAUSALES		
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado	e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
364	2168-C1		X	X
365	2171-B			X
366	2174-B		X	X
367	2175-B		X	
368	2178-B		X	X
369	2179-B		X	
370	2186-B		X	
371	2188-B		X	X
372	2189-B		X	

Causal a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado

Decisión

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio relativo a que en las casillas **2-B, 10-B, 23-B, 131-B, 131-C1, 152-B, 167-B, 169-B, 175-B, 189-C1, 195-C1, 241-B, 243-B, 252-B, 321-B, 336-B, 397-B, 507-B, 513-B, 515-B, 546-B, 577-B, 580-B, 589-B, 590-B, 591-B, 598-B, 604-B, 605-B, 606-B, 607-B, 616-B, 620-B, 620-C1, 624-B, 628-B, 630-B, 636-B, 639-B, 644-B, 645-B, 645-C1, 645-C2, 669-B, 672-B, 678-B, 678-C1, 678-C2** se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad y que, por tanto, la votación recibida es inválida.

Ello, porque se trata de un agravio genérico que omite precisar por qué a su decir fue injustificado el cambio ni explica si, en caso de asistirle la razón, la irregularidad sería determinante para los resultados obtenidos en la casilla.

Justificación

Marco normativo

En principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.

Caso concreto

Es **inoperante** el agravio porque se trata de un agravio genérico que omite precisar por qué a su decir fue injustificado el cambio ni explica si, en caso de asistirle la razón, la irregularidad sería determinante para los resultados obtenidos en la casilla.

Es de destacar que el artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en una casilla cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.

Además, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que¹⁷ si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Por tanto, para considerar actualizada dicha causal se requiere la existencia, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar,

¹⁷ Jurisprudencia 14/2001 de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD".

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación.

De modo que no basta con que se señale que existen discrepancias en la instalación de la casilla, sino por qué fue injustificado.

Así, el actor sólo indica que se instaló en un lugar distinto, sin señalar como ello pudiera llegar a ser una causa injustificada. De ahí que se califique como **inoperante** el agravio.

Causal e. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios.

El actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que diversas personas que fungieron como funcionarias de casilla, no eran quienes estaban autorizados por el órgano electoral, al no aparecer publicados en el encarte de ubicación e integración de las mismas.

Aunado a lo anterior señala que dichas personas no residían en la sección electoral de donde fungieron como funcionarias públicas y que ni en las actas de jornada electoral, ni en las hojas de incidentes se menciona justificación al respecto, hechos que fueron encubiertos por quienes fueron presidentas y presidentes de la casilla seccional.

Razón por la cual dichas personas carecían de facultades para recibir la votación y su actuación transgredió los principios de certeza, legalidad, por lo que se actualiza la causal de nulidad aducida.

b. Análisis de la controversia

i) Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se acredite que la persona cuya actuación se controvierte **no pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹⁸

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹⁹
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.²⁰
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.²¹
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.²²
- En el caso de falta de firmas de personas funcionarias en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.²³
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante²⁴ o de los escrutadores²⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por la actora permiten realizar el estudio de la causal, en

¹⁸ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹⁹ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁰ SUP-JIN-181/2012.

²¹ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

²² Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.

²⁵ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

tutela del derecho de acceso a la justicia,²⁶ que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²⁷ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que la parte interesada aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii) Carga procesal

Conforme a lo expuesto, corresponde a la actora la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c. Determinación del caso concreto

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causa de nulidad invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las personas que fueron designadas previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral; los datos asentados en el acta de jornada electoral; el encarte respectivo y, en su caso, las personas que se encuentran en las listas nominales de la sección correspondiente.

²⁶ Artículo 17 de la Constitución.

²⁷ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

Para explicar ello, en el cuadro que se inserta en el anexo 1 de la presente sentencia se identifica cada casilla, los nombres de las personas funcionarias elegidas por el Consejo Distrital y el nombre de aquellas que actuaron el día de la jornada electoral.

Los datos referidos se obtuvieron de los documentos siguientes: **1)** Encarte, en el que aparece la integración y el lugar en que se ubican la mesa de casilla cuya votación se impugna, **2)** actas de escrutinio y cómputo; y **3)** listas nominales de la sección correspondiente.²⁸

1. Casillas en las que la persona que fungió como funcionaria de casilla no se encontraba en el listado nominal de la sección

Por cuanto hace a las casillas **1-B, 1-C1, 21-B, 50-B, 61-B, 69-B, 73-B, 171-C1, 186-C, 187-C1, 189-C4, 230-B, 246-S, 280-B, 381-B, 414-B, 543-B, 565-C2, 579-B, 583-B, 591-B, 624-B, 640-B, 642-B, 643-B, 643-C1, 646-B, 1809-B y 1810-B** la causal de nulidad se considera **fundada**, pues de la información obtenida del material probatorio correspondiente (encarte, actas de escrutinio y cómputo y de la lista nominal de electores), se desprende que las personas que fungieron como funcionarias de casillas, no pertenecen a la sección electoral conducente; además de que no fueron nombradas previamente por la autoridad electoral para integrar la mesa directiva de casilla.

Conforme la Ley Electoral,²⁹ para que las personas funcionarias de casilla estén facultadas para recibir la votación el día de la jornada electoral, deben estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral en que participan.

En el caso, las personas que fungieron como funcionarias de casillas no cumplen el requisito previsto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, dado que no están inscritos en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

²⁸ Dichos medios de convicción tienen el carácter de documentos públicos y, por ende, producen valor probatorio pleno de su autenticidad y contenido, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²⁹ Artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

Por tanto, es claro que existe una indebida integración en la mesa directiva de casilla, caso en el cual la votación se debe declarar nula al haber sido recibida por personas no autorizadas por la ley.³⁰

2. **Casillas en las que: i) coincide el nombre de la persona que fungió como funcionaria de casilla, ii) que la persona que ocupó el cargo controvertido fue insaculada por la autoridad electoral; y iii) las personas funcionarias pertenecen a la sección de la casilla en la que presentaron servicios**

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **2-B, 3-B, 4-B, 5-B, 6-B, 9-B, 10-B, 11-B, 11-C1, 12-B, 12-C1, 12-C2, 17-B, 20-B, 22-B, 23-B, 27-B, 49-B, 128-B, 129-B, 130-B, 131-B, 132-B, 133-C1, 166-B, 167-B, 168-B, 168-C1, 169-B, 170-B, 171-B, 173-B, 173-C1, 174-B, 175-B, 207-B, 373-B, 375-B, 497-B, 507-B, 508-B, 509-B, 513-B, 514-B, 515-B, 516-C1, 546-B, 577-B, 578-B, 580-B, 581-B, 582-B, 585-B, 586-B, 587-B, 590-B, 590-C1, 600-B, 601-B, 602-B, 603-C1, 604-B, 605-B, 606-B, 607-B, 608-B, 609-B, 611-B, 612-B, 614-B, 615-B, 616-B, 617-B, 619-B, 620-C1, 623-B, 625-B, 626-B, 627-B, 627-C1, 628-B, 630-B, 631-B, 632-B, 633-B, 633-C1, 634-B, 635-B, 636-B, 637-B, 638-B, 639-B, 641-B, 644-B, 645-B, 645-C1, 645-C2, 649-B, 650-B, 652-B, 653-B, 654-B, 656-B, 657-B, 658-B, 659-B, 664-B, 666-B, 669-B, 671-B, 672-B, 673-B, 674-B, 675-B, 677-B, 678-B, 678-C1, 678-C2, 679-B, 680-C1, 682-B y 2092-B** la causal de nulidad es **infundada**, pues las personas funcionarias de casilla cuya actuación se controvierte, fueron insaculadas por la autoridad electoral para ese efecto, tal como se desprende del encarte correspondiente.

De ahí que, al haber correspondencia entre la información establecida en el encarte con las actas de jornada o de escrutinio y cómputo, es que no le asiste la razón al actor sobre que recibió la votación personas distintas a las facultadas por la LGIPE.

Aunado a que, en algunas casillas, la causal de nulidad deviene **infundada** pues como se desprende del encarte, la persona que ocupó el cargo controvertido originalmente fue insaculada por la autoridad electoral, por lo

³⁰ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

que desempeñaron funciones para las que estaban previamente autorizadas por el Consejo Distrital.

Ejemplo de lo anterior es que en la casilla **3-B** el actor impugnó los cargos de primer secretario, primer escrutador y segundo escrutador, del cual al revisar el encarte se desprende que debía fungir, respectivamente, Carlos Balina Salinas, Yesenia Cruz Moya y Jadhaj Maatzayani Rodríguez López; sin embargo, del acta de jornada se advierte que quienes ocuparon dicha posición fueron Erika Bustamante Hernández, quien conforme a lo establecido en el encarte debía fungir como segunda secretaria; Mayra Guadalupe Medina Bañuelos, quien debía fungir como tercer suplente y Beatriz Dolores Jines Lopes, quién era tercera escrutadora.

No obstante, la situación anterior, lo cierto es que al existir un intercambio de puestos entre las o los ciudadanos originalmente designados como funcionarios de casilla, **no existe justificación para declarar la nulidad de la casilla.**³¹

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **4-B, 5-B, 12-B, 12-C2, 17-B, 20-B, 22-B, 27-B, 32-B, 33-B, 35-B, 37-B, 38-B, 39-B, 40-B, 49-B, 51-B, 55-B, 56-B, 58-B, 60-B, 63-B, 64-B, 65-B, 68-B, 70-B, 71-B, 72-B, 75-B, 77-B, 80-B, 81-B, 83-B, 85-B, 91-B, 92-B, 93-B, 95-B, 96-B, 97-B, 99-B, 107-B, 111-B, 112-B, 117-B, 118-B, 124-C1, 125-B, 132-B, 140-B, 142-C1, 142-C2, 142-C3, 144-B, 145-B, 147-B, 148-B, 149-B, 152-B, 158-B, 159-B, 162-B, 165-B, 166-B, 167-B, 168-B, 171-B, 173-C1, 174-B, 182-B, 185-B, 186-B, 186-C2, 187-B, 189-C1, 189-C3, 190-C1, 195-C2, 195-C3, 196-B, 199-C1, 207-B, 209-C3, 212-B, 213-B, 215-B, 225-B, 226-B, 227-B, 228-B, 233-B, 237-B, 238-B, 241-B, 243-B, 244-B, 247-B, 248-B, 252-B, 253-B, 255-B, 268-B, 269-B, 270-B, 272-B, 274-B, 275-B, 277-B, 278-B, 281-B, 284-B, 291-B, 292-B, 298-B, 300-B, 304-B, 311-B, 327-B, 331-C1, 332-B, 336-B, 338-B, 339-B, 339-C1, 340-B, 341-B, 342-B, 346-B, 346-C1, 346-C4, 349-B, 356-C1, 366-C2, 367-B, 369-B, 376-B, 382-B, 383-B, 385-B, 507-B, 508-B, 509-B, 512-B, 513-B, 514-B, 516-C1, 541-B, 543-C1, 545-C1, 565-B, 578-B, 580-B, 582-B, 586-B, 587-B, 590-B, 597-B, 599-C1, 603-B, 604-B, 605-B, 611-B, 612-B, 616-B, 617-B, 619-B, 620-B, 623-B, 625-B, 627-B, 631-B, 632-B, 633-B, 633-C1, 635-B, 641-B, 644-B, 645-B, 645-C2, 652-B, 654-B, 645-C2, 652-B, 653-B, 658-B, 672-B, 673-B, 675-B, 678-C2,**

³¹ Así lo determinó esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-181/2012.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

1665-B, 1808-B, 1811-B, 1814-B, 1816-B, 1819-B, 1821-B, 1822-B, 1827-B, 1829-B, 1832-B, 1836-B, 1839-B, 1841-B, 1842-B, 1947-C1, 2091-C1, 2093-C1, 2174-B, 2175-B, 2179-B, 2186-B y 2189-B la causal de nulidad es **infundada**, pues del análisis del listado nominal correspondiente a la sección respectiva, se advierte que las personas cuya actuación se controvierte, pertenecen a la sección de la casilla en la que presentaron servicios como funcionarias.

3. Casillas en las que no le asiste la razón al actor la indebida integración alegada

Por cuanto hace a las casillas **373-B, 425-B, 435-B, 436-B, 461-B, 468-B y 683-B** se estima que es **infundada** la causal de nulidad intentada pues como se advierte del anexo 1 de la presente sentencia, no le asiste razón en cuanto a que no se señalaran los nombres de los integrantes de las personas que fungieron como funcionarias de casilla.

Aunado a que en las casillas **503-B, 589-B y 2178-B**, los nombres que el actor señala integraron indebidamente la casilla, no se encuentran en el acta de jornada respectiva, de ahí que de igual forma sean **infundadas** sus alegaciones.

4. Casillas en las que no se cuenta con información suficiente para realizar un análisis comparativo

Respecto de las casillas **7-B, 170-B, 323-B, 397-B, 417-B, 419-B, 420-B, 427-B, 433-B, 447-B, 448-B, 453-B, 460-B, 471-B, 474-B, 475-B, 481-B, 482-B, 484-B, 493-B, 502-B, 572-B, 572-C1, 594-C1, 594-C2, 613-B, 684-B, 688-B, 689-B, 2168-C1 y 2188-B**, la causal de nulidad resulta **inatendible**, ya que como lo refirió la autoridad responsable a través de las certificaciones correspondientes, al interior del paquete electoral respectivo no se ubicó el acta de casilla de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o en su caso, no obran en autos, constancias suficientes.

Por lo que no es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla de la jornada electoral que se asentó en dicha acta y el encarte aprobado por la autoridad electoral; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria de casilla pertenezca a la sección de la casilla en la que prestaron sus servicios.

Cabe precisar que la parte actora tiene la carga de la prueba de demostrar que en efecto se actualizó la causal de nulidad prevista 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, por lo que, al no ofrecer medios de convicción idóneos y pertinentes para comprobar su dicho, es que no cumple con el estándar de prueba para que se declare fundado su agravio.

5. Casillas en las que se omiten señalar elementos mínimos de identificación

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

En lo tocante a las casillas **3-B, 187-C2, 351-B, 356-B, 401-B, 455-C1, 469-C1 y 630-B**, el actor se constrañe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado; sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

correspondiera;³² no obstante, esto no ocurrió.³³

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.³⁴

Por las razones vertidas, no es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total

³² Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica.

³³ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

³⁴ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

en el papel de quien promueve.³⁵

Causal k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditados y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en informa evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Conforme al criterio de la Sala Superior, la causa de nulidad de votación invocada es la genérica, que es distinta de las causas de nulidad específicas contempladas en los incisos a), al j), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

Pese a que dicha causal guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en la casilla, es distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes.

En esencia, se actualiza cuando se presentan irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con los hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que preceden.³⁶

Derivado de lo anterior, es inconcuso el agravio mediante el cual se pretende hacer valer la actuación de la presente causal de nulidad tiene que estar referido a irregularidades cuyo estudio no corresponda o encuadre en los supuestos normativos de los incisos a) al j).

La actora refiere que se actualiza la causal de nulidad citada ya que en diversas casillas se presentaron irregularidades como que no se capturó

³⁵ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

³⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LAS GENÉRICAS", consultable en la página 205 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

hora de instalación, los folios capturados no corresponden, el conteo de votos no coincide, las boletas sacadas de las urnas no coinciden con los votantes, no hay coincidencia entre folios; entre otras irregularidades que estima son graves.

De lo anterior refiere que de no haber ocurrido las irregularidades no se hubieran afectado los resultados obtenidos en las casillas seccionales, por lo que la votación estuvo plagada de hechos que vulneraron los principios de legalidad y certeza.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, derivado de que en modo alguno precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente³⁷.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que, en concepto del actor sucedieron, no podría traer como consecuencia por sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente.

Todo lo anterior permite concluir válidamente que en ningún momento se impidió a la ciudadanía seguir efectuando el sufragio, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

B. Análisis de los restantes agravios del SUP-JIN-267/2025

Aunado lo que hasta aquí se ha estudiado, la parte actora del SUP-JIN-267/2025 señala en su demanda que se violaron los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad al no permitir a las candidaturas

³⁷ De conformidad con la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

contar con representantes en las casillas, por lo que la responsable debía sustituirlos de manera directa.

Marco Normativo

El derecho de representación se enmarca en los principios de certeza y autenticidad del sufragio recogidos en los artículos 41 y 99 de la Constitución. En procesos ordinarios, la LGIPE desarrolla ese derecho: concretamente los artículos 259 a 282 regulan acreditación, obligaciones y causas de retiro; en particular, el artículo 279, párrafo 5, reconoce que candidaturas y fuerzas políticas «podrán acreditar representantes generales y ante cada casilla».

Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 75, inciso h), establece como causal de nulidad de la votación recibida en la misma, el que se impida o expulse sin causa justificada a los representantes de los partidos políticos, siempre que sea determinante para el resultado.

Sin embargo, el PEE se rige por el Libro Noveno de la LGIPE y por acuerdos especiales aprobados por el INE. En este sentido, en cuanto al tema bajo análisis, aprobó el acuerdo INE/CG57/2025,³⁸ mismo que fue impugnado ante esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

La mayoría de esta Sala, al resolver el precedente SUP-JDC-1240/2025,³⁹ puntualizó que ese Libro no contiene regla alguna sobre representantes; por tanto, no existe mandato legal expreso para habilitarlos y su ausencia no constituye omisión normativa. Se alegó incluso que permitir representantes de los poderes postulantes podría comprometer la neutralidad de las mesas directivas de casilla.

³⁸ El treinta y uno de enero, la Comisión Temporal presentó al Consejo General el proyecto respecto del modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes. Dicho acuerdo fue aprobado, en lo general, el cinco de febrero por parte del Consejo General del INE.

³⁹ El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

La jurisprudencia de la Sala Superior ha interpretado la causal del artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de medios, en sentido estricto, al establecer que debe acreditarse: (i) negativa u obstaculización específica, (ii) carencia de causa justificada y (iii) efecto determinante sobre la votación. Si alguno de esos extremos falta, procede solo responsabilidad administrativa, no la nulidad.

Caso Concreto

El agravio deviene **infundado** pues conforme a la normativa aplicable al caso no se estableció la obligación de que las mesas directivas de casilla contaran con representación de las candidaturas.

Esta Sala Superior ha sustentado que para que exista una omisión es necesario que exista una directriz o mandato particularizado para su implementación y eficacia.⁴⁰

Sin embargo, en el presente caso, se considera que **ni la Constitución ni la ley adjetiva impuso al INE regular tal cuestión**; por el contrario, la normativa aplicable establece que la participación de los poderes culmina con la elección de candidaturas y remisión de listas al INE, por lo que sería inviable considerar su representación ante la autoridad que lleve a cabo el escrutinio y cómputo.

Es decir, en ninguna parte de la reforma a la Constitución o de la normativa adjetiva, se advierte que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo pues se trata de un acto que debe regirse bajo el principio de imparcialidad y neutralidad.

Incluso considerando el supuesto que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la Mesa Directiva de Casilla, no podrían acudir representantes de los Poderes o de otra persona pues no está contemplado por la norma y se

⁴⁰ Véase en lo aplicable la tesis 1a. XX/2018 (10a.), «OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO»; y 1a. XIX/2018 (10a.), «DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS»; así como las diversas sentencias SUP-JDC-1013/2024 y SUP-JDC-1240/2025.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

estaría en riesgo de vulnerar la neutralidad que debe regir el actuar de la Mesa durante el proceso de referido.

Ello, pues la presencia de representantes de Poderes de la Unión o de agentes externos durante el escrutinio y cómputo significaría una vulneración a las garantías que tienen las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla.

Por lo tanto, de ninguna manera sería posible que la parte actora llegara a una conclusión favorable pues, ni siquiera en caso de que se tratara de una elección ordinaria, sería susceptible la representación de los Poderes de la Unión frente a la Mesa Directiva de casilla, de ahí que **no asista razón a la parte actora**.

En ese sentido es **infundado** su agravio pues no existe norma que imponga como obligación, ni siquiera como posibilidad, la presencia de representantes en este proceso extraordinario. Tampoco se demuestra incidencia cuantitativa o cualitativa en el resultado de tal situación. Por ello, la irregularidad alegada no actualiza la causal de nulidad del artículo 75 de la Ley de Medios.

Por otra parte, se estiman **ineficaces** los agravios relacionados con el indebido actuar de la responsable pues no se adoptó un mecanismo compensatorio para que las candidaturas más votadas del Poder Judicial, Legislativo y personas juzgadoras en funciones obtuvieran representación en el número de plazas existentes.

Aunado a que señala que un candidato recibió apoyo de tercero sin hacer campaña y que la votación obtenida por Octavio Bustamante González debió ser declarada nula al contar con un número bajo de seguidores en su perfil de Instagram, lo que no hace coincidente la votación que recibió.

Como se adelantó, se estiman ineficaces sus planteamientos ya que se tratan de afirmaciones dogmáticas y sin sustento, ya que el actor no precisa, ni señala o demuestra por qué ello afectaría el resultado de la elección o cómo le afecte su esfera jurídica. Máxime que tales argumentos en modo alguno están dirigidos a alcanzar la pretensión del actor.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

IX. EFECTOS

A lo largo de las presentes consideraciones, se determinó la nulidad de la votación recibida en las casillas **1-B, 1-C1, 21-B, 50-B, 61-B, 69-B, 73-B, 171-C1, 186-C1, 187-C1, 189-C4, 230-B, 246-S, 280-B, 381-B, 414-B, 543-B, 565-C2, 579-B, 583-B, 591-B, 624-B, 640-B, 642-B, 643-B, 643-C1, 646-B, 1809-B y 1810-B.**⁴¹

Recomposición del cómputo

De acuerdo con las citadas cantidades de votación anulada y conforme a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Local de la elección de juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al circuito XI en Michoacán para quedar en los términos siguientes:

NOMBRE	CÓMPUTO ORIGINAL	MENOS VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECOMPUESTO
Anna Priscila Valencia Ortega	60,401	1,392	59,009
Claudia Carola Carmona Cruz	54,484	1,303	53,181
Grecia Miramontes Gaytan	47,649	1,170	46,479
Priscilla Velasquez Placencia	39,495	969	38,526
Lorenia Molina Zavala	36,432	889	35,543
Hilda Andujo Guerrero	33,671	830	32,841
Santiago Rodolfo Carranza Sánchez	31,492	714	30,778
Diana Reyes Amaya	30,679	732	29,947
Cristina Elizabeth Lew Luna	29,847	662	29,185
Miguel Avalos Cornejo	29,625	677	28,948
Karmina Molina Alvarez	26,270	597	25,673
Jesús Alberto Corona Hernández	24,365	638	23,727
Octavio Bustamante Gonzalez	22,581	625	21,956
José Fernando Verladez Nuñez	22,009	534	21,475
Francisco Domínguez Castelo	21,565	521	21,044
Arturo Solis Ruiz Zabel	19,365	484	18,881
Oscar Molina Peña	19,249	426	18,823
Fausto Armando López Delgado	17,568	450	17,118
Armando Gómez Aquino	17,169	460	16,709
Raul Aldo Gonzalez Ramirez	16,479	400	16,079
Daniel Sánchez Reyes	15,655	384	15,271
Alfredo Estrada Caravantes	15,426	374	15,052
Alvaro Meza Luna	14,536	328	14,208
Juan Manuel García Arreguin	12,742	321	12,421
Naguib Enrique Hernández Delgado	12,541	310	12,231
Juan Fernando Valenzuela Mendoza	12,209	291	11,918
José Rivas Gonzalez	9,865	248	9,617
Rogelio Trejo Sánchez	8,920	183	8,737
Votos nulos	145,222	4,008	141,214
Recuadros no utilizados	197,665	4,620	193,045
TOTAL	1,057,918	25,540	1,019,636

⁴¹ Consultable en el Anexo 2 de la presente ejecutoria.

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

Toda vez que se advierte que **no hay cambio en las posiciones de votación**, se estima que lo procedente en el caso concreto es que el CG del INE realice el ajuste respectivo en la sumatoria nacional, respecto de la elección que se controvertió en el presente asunto, y en su caso, haga los ajustes necesarios para la validez de la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas preciaadas en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **sobresee** el juicio **SUP-JIN-864/2025** por falta de interés jurídico, en relación con la presunta declaración de vacancia.

CUARTO. Se **modifican** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo de la entidad, de la elección de juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta, correspondiente a la elección de Magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ********* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-JIN-267/2025 Y ACUMULADOS

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*